



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

SALA LABORAL

Ref. Nulidad De Escritura Pública adelantado por Carlos Andrés Villazón Arévalo contra Emelina Quintero de Villazón y otros **Rad.** 20001.31.03.004.2007.00183.02

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Decide esta Sala Unitaria el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 30 de noviembre de 2021, emitido en el presente proceso, y con el cual se decidió no conceder el recurso extraordinario de casación que el mismo propuso contra la sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

En la referida providencia se decidió no conceder el recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este tribunal, el 31 de agosto del año anterior, en atención que el proceso no obran elementos juicio suficientes que permitan después de su valoración establecer el interés para recurrir, es esa parte, y en razón también

a que el recurrente tampoco lo demostró, dejando de tener en cuenta que el artículo 339 del Código General del Proceso, lo autoriza hacerlo, aportando un dictamen pericial, con esa exclusiva finalidad.

Inconforme con esa decisión, por medio de la cual no se concedió su recurso de casación, la parte demandante, de manera oportuna, presentó recurso de reposición contra ese proveído, suplicando su revocatoria, en que su lugar se procediera a concederle el recurso de casación. En subsidio, solicitó el recurrente, la expedición de las copias del proceso, conducentes para recurrir en queja, ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Sostiene el recurrente que los argumentos esgrimidos para rechazar la concesión del recurso de casación, no tiene asidero legal y, se basan en una errada y restringida interpretación de los artículos 338 y 339 del CGP. Señala que si bien es cierto la concesión del recurso extraordinario se halla condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos legales entre ellos el interés para recurrir, era deber del tribunal realizar una valoración de todos los elementos de juicio encontrados en el proceso; sin embargo ello no ocurrió y, por el contrario la sala decidió apartarse de una prueba legal oportunamente practicada - dictamen pericial- desconociendo con ello el carácter integral de las normas que gobiernan el recurso de casación.

Aduce el profesional del derecho que erró la sala al desconocerle valor probatorio al dictamen pericial arrimado al proceso, el cual además no fue controvertido en su oportunidad por

las partes, de ahí que no fuera necesario aportar uno nuevo para efectos de que se le concediera el recurso extraordinario, pues a partir del mismo se desprende que el monto de las pretensiones de la demanda denegadas mediante sentencia judicial, superan los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, contrario a lo resuelto en el auto recurrido, tiene interés para recurrir en casación.

Se concedió traslado del recurso, para los efectos previstos en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que la parte contraria efectuara pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conforme la legislación adjetiva aplicable al asunto bajo estudio, es procedente que la sala se ocupe de resolver de fondo el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, como que dicho medio de impugnación procederá "(...) contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen", tal como lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.

El artículo 334 del Código General del Proceso dice que el recurso extraordinario de casación procede, entre otras, contra las sentencias declarativas dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia, y el 338 enseña: "Cuando las

pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...” y el 339 enseña que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente; además, autoriza al recurrente presentar un dictamen pericial, si lo considera necesario.

En el presente asunto los hechos de la demanda relatan la existencia de la Escritura Pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978 que contiene la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores Miguel Enrique Villazón Baquero y Emelina Quintero de Villazón, del cual se solicitó la declaratoria de nulidad absoluta y, con ello condenar a la demandada al pago de los frutos civiles y naturales producidos por los bienes relacionados en dicho documento público. Con fundamento en esos mismos hechos, en subsidio solicitó subsidiariamente se declare la simulación absoluta, y en su defecto la inoponibilidad del mismo acto escritural.

El Juzgado negó la pretensión principal y subsidiaria de la demanda, al considerar que el negocio jurídico demandado no se configura como un acto aparente o simulado, viciado de nulidad. Inconforme con esta última decisión, la parte demandante la impugnó; no obstante, en esta sede se confirmó en su integridad la sentencia recurrida.

En el auto impugnado, decidió la Sala negar el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia de

segunda instancia, en razón a que no se acreditó la cuantía del interés como requisito para concederlo, determinación frente a la cual formuló recurso de reposición y en subsidio, solicitó se le expidieran las copias del caso para recurrir en queja.

Para lograr la reversión de la decisión sostiene la parte recurrente, que en este caso es procedente el recurso extraordinario de casación por cuanto el monto de las pretensiones de la demanda denegadas mediante sentencia judicial, superan los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo demuestra el dictamen pericial efectuado por el auxiliar de la justicia ante el juez de primera instancia

En el asunto que ocupa la atención de la sala, ya obraba en el expediente una experticia que determinaba la explotación económica, así como los frutos naturales y civiles de los bienes contenidos en el documento público; no obstante, la sala al momento de efectuar la valoración del mismo para determinar la cuantía del interés para recurrir, halló que el mismo no ofrecía solidez ni razones fundamentales que llevaran a la conclusión de que las sumas de dineros arrojadas por el referido dictamen correspondan a la realidad, teniendo en cuenta que en el mismo no se consignaron los documentos y elementos tenidos en cuenta para arribar a la conclusión que llegó el perito, lo cual conduce a la pérdida de fuerza probatoria del mismo.

Es por ello que para la Sala, el dictamen pericial que cita el apoderado del actor y, con el cual considera se acredita la cuantía del agravio que le causó la providencia de esta Sala, no logra esa finalidad porque el mismo no permite evidenciar el avalúo actual de los bienes integrados dentro de la escritura

pública de la cual se persigue la declaratoria de nulidad. En efecto, si bien es cierto el dictamen pericial alegado por el recurrente determina el estado, la explotación económica y los frutos civiles y naturales de los bienes relacionados en ese documento público, al valorar dicha experticia, se comprueba que la misma carece de mérito demostrativo, pues no se acompañaron con el mismo los soportes tenidos en cuenta por el experto para determinar el monto derivado de la explotación económica efectuada sobre los mismo.

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 231, preceptúa que el Juez aprecia el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso Art. 228, inciso 3, Ley 1564 de 2012

Asimismo, el dictamen pericial cumple el papel de llevar al Juez el conocimiento de los hechos alegados en el proceso, el cual se limitará a dar su opinión desde el punto de vista técnicocientífico, esto no significa que el dictamen de perito no acredita irrefutablemente un hecho, sino simplemente el juicio personal o la convicción formada por el perito, por lo que no vincula en absoluto a los jueces, quienes no están obligados a sujetarse al dictamen aportado, de ahí que sea al Juez a quien le corresponda darle valor probatorio y decidir de manera motivada si toma el dictamen para su providencia.

La Corte Constitucional sobre este punto ha dicho:

“Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el Juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de prueba incorporados al proceso. En este sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de otro vicio que le reste aptitud probatoria.

A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del Juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que, en sus alegatos conclusivos, analice y cuestione el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de las pretensiones” Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2011.

Así mismo, el alto tribunal se pronunció haciendo una breve enunciación de lo que implica la valoración del dictamen pericial por parte del Juez, exponiendo:

“La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el Juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2012

Por lo anterior la Sala no acogerá entonces los argumentos del recurrente y mantendrá su decisión porque el proceso no cuenta con elementos de juicio que le permitan establecer la cuantía del interés para recurrir en casación, pues no

hay ninguno que permita determinar el valor actual de los bienes relacionados en el documento público antes enunciado, aunado a que el dictamen pericial realizado en sede de primera instancia, no ofrece certeza que permita concluir a la sala que los frutos naturales y civiles derivados de la explotación económica de esos bienes correspondan a las consignadas por el perito, pues como se anotó anteriormente, dichas afirmaciones no se encuentran soportadas en documento alguno y, porque tampoco aportó el accionante prueba pericial en esta sede que permitiera determinarlo.

Colofón de lo anterior, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, y como quiera que formuló de manera subsidiaria el recurso al de queja, será necesaria la digitalización del expediente para ser remitido ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debiendo el recurrente acreditar el pago de los gastos de digitalización previstos en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procederá en la forma prevista en el artículo 353 del C. G. del P. y por intermedio de la Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral;

R E S U E L V E

PRMERO: No revocar el auto proferido por esta Sala el 30 de noviembre de 2021, en el proceso instaurado por

Carlos Andrés Villazón Arévalo contra Emelina Quintero de Villazón y otros.

SEGUNDO: En subsidio y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la digitalización del expediente para surtir la etapa preparatoria del recurso de queja, previamente se acredite el pago de los gastos de digitalización previstos en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cumplido lo cual se remitirán a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente